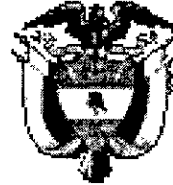


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 120

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-297 -	MIRIAM DE FÁTIMA CORREA DE AMEZQUITA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	01/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 09:20 A.M.	117	1
2014-627	LUCILA MORENO ARBOLEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	03/11/2016	AUTO ORDENA VINCULACIÓN	143-146	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1058

RADICADO	76-109-33-33-002-2013-00424-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MIRIAM DE FÁTIMA CORREA DE AMEZQUITA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Se observa que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 115 a 116 en contra de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2016 que reposa de folios 88 a 113.

Debido a lo anterior, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 23 de noviembre de 2016 a las 9:20 de la mañana.

SEGUNDO: Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: **LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 120 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 NOV. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO

Secretaria

MHR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1078

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00627-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUCILA MORENO ARBOLEDA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	AUTO VINCULA AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho que encontrándose para audiencia de pruebas el presente proceso, no se encuentra vinculado el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que mediante la Ley 91 de 1989 en sus artículos 2 y 3 se dispuso que la Nación y las entidades territoriales asumirán sus obligaciones prestacionales del personal docente con la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es pertinente tener en cuenta que:

Los artículos 2 y 3 de la Ley 91 de 1989, disponen:

“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

- 1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieron sus veces.*
- 2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.*
- 3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1. de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieron sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las*

prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el Artículo 3. de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 o. de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (Subrayas propias del despacho)

Artículo 8 inciso 5: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales como aporte de los pensionados (...)"

De conformidad con las normas transcritas, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A.; siendo así, en concordancia con las precitadas normativas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que reconoce y paga las

prestaciones sociales y se beneficia de los descuentos en salud, y la Fiduciaria La Previsora S.A., la encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

En el presente caso, según se evidencia de la Resolución No. 1503 del 27 de agosto de 2012, obrante a folios 27 y 28, uno de los argumentos del Distrito de Buenaventura para negar los derechos reclamados en sede administrativa es que los mismos se causaron desde el 1° de noviembre de 2004 de acuerdo a lo señalado en el Decreto 3752 de 2003 el cual obliga a los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales, a afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites que indican los artículos 4 y 5 de ese decreto, a más tardar el 31 de marzo de 2004.

En los hechos de la demanda se manifiesta que la actora fue desvinculada de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura el 31 de diciembre de 2007, donde se desempeñaba como docente, así mismo en las pretensiones se pide el reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses desde el año 2003 en adelante, situación que da a entender que para el momento en que fue retirada como educadora de la entidad demandada ya se encontraba afiliada al FOMAG en cumplimiento al Decreto 3752 de 2003, antes mencionado.

De tal manera que tanto el FOMAG como la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pueden tener incidencia directa con los derechos laborales perseguidos a través de este medio de control, la primera en cuanto al reconocimiento y pago de emolumentos salariales, y la segunda, como administradora de esos recursos.

Por lo tanto, esta Judicatura suspende el presente proceso hasta tanto se pronuncien las entidades vinculadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

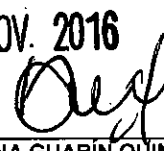
SEGUNDO. VINCULAR a la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO. SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 120	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 08 NOV. 2016	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

